

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

3 1 AUG 2016

AUTO NÚMERO 2016
(0 0 0 0 3 2 0 3)

"Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante escrito radicado N° 140784 del 21 de Agosto de 2014, presentada por **CESAR DARIO AGUILERA SIERRA identificado con C.C. 79836507 de Bogotá**, presenta queja contra la empresa **TRACTOCARGAS LTDA**, identificada con NIT: 800105213-6, con dirección de notificación **Calle 13 No. 80 A – 45 Bogotá D.C.**, por *presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual.*

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos *en los cuales el mismo manifestó:*

"(...) visita de carácter general y administrativa a la empresa **TRACTOCARGAS LTDA**, por no pago de liquidación, ni prestaciones sociales, incumplimiento del contrato laboral, pago de bonificaciones y descuentos no autorizados a intereses moratorios hacia los empleados (...) (fl.3).

ACTUACIÓN PROCESAL

El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial Bogotá, comisionó mediante auto 2904 de fecha 01 de septiembre de 2014, a la Inspección Décima de Trabajo, con el fin de que adelantara investigación administrativa laboral con ocasión de los hechos descritos en la queja radicada bajo el radicado N° 140784 del 21 de Agosto de 2014 (fl.3)

El funcionario instructor de la presente investigación administrativa laboral, avocó conocimiento de los hechos requirió y comunicó al quejoso el inicio de la presente Investigación administrativa, para lo cual se ofició al presunto querellado como se evidencia a (fl.13) del expediente, mediante oficio N° 7011-102823 de fecha 10 de junio de 2015, requirió a la empresa para que se manifestara sobre la queja interpuesta.

El día 25 de junio de 2015, mediante radicado 113429, la empresa **TRACTOCARGAS LTDA**, identificada con NIT: 800105213-6, aportó los siguientes documentos: contrato de trabajo del señor **CESAR DARIO AGUILERA SIERRA**, planilla de pago de aportes a la seguridad social integran del tiempo laborado en los últimos 3 meses, soporte de pago de salarios de los últimos 3 meses, soporte de entrega de dotación desde el momento que ingreso hasta el día de finalización de contrato, afiliación a ARL, copia de liquidación de prestaciones sociales, informe consolidado de pago a parafiscales (ICBF, SENA, CCF) de los últimos tres meses de la empresa **TRACTOCARGAS LTDA. (fl.14, 32)**

Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Análisis del Caso:

En virtud de la queja presentada por **CESAR DARIO AGUILERA SIERRA** identificado con C.C. **79836507 de Bogotá**, dio origen a la presente investigación administrativa laboral, esta Coordinación deberá, en primer lugar, determinar si en el presente caso es competente para ejecutar acciones de vigilancia, y en consecuencia, determinar la existencia jurídica de la empresa **TRACTOCARGAS LTDA**, identificada con NIT: 800105213-6.

Tratándose de la competencia, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo¹ ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades², y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias³.

Para el caso que nos ocupa, cabe anotar que teniendo en cuenta los antecedentes facticos mencionados por los querellantes contra la empresa **TRACTOCARGAS LTDA**, identificada con NIT: 800105213-6, resulta improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral ante la evidencia que la empresa aporó la documentación referente a la queja presentada por **CESAR DARIO AGUILERA SIERRA**, ajustado a la normatividad en materia laboral como lo fue: contrato de trabajo del señor **CESAR DARIO AGUILERA SIERRA**, planilla de pago de aportes a la seguridad social integran del tiempo laborado en los últimos 3 meses, soporte de pago de salarios de los últimos 3 meses, soporte de entrega de dotación desde el momento que ingreso hasta el día de finalización de contrato, afiliación a ARL, copia de

¹ Una de las entidades que hace parte de la rama ejecutiva del poder público.

² Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 3

1. *El sistema de inspección estará encargado de:*

(a) *velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; (...)*

³ Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 18

La legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y en aquellos en que se obstruya a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones.

Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral

liquidación de prestaciones sociales, informe consolidado de pago a parafiscales (ICBF, SENA, CCF) de los últimos tres meses de la empresa **TRACTOCARGAS LTDA. (fl.14, 32)**, de estos documentos se pudo constatar que la empresa de manera oportuna ha afiliado y pagado los aportes al sistema de seguridad social integral, como los respectivos salarios y la liquidación.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo

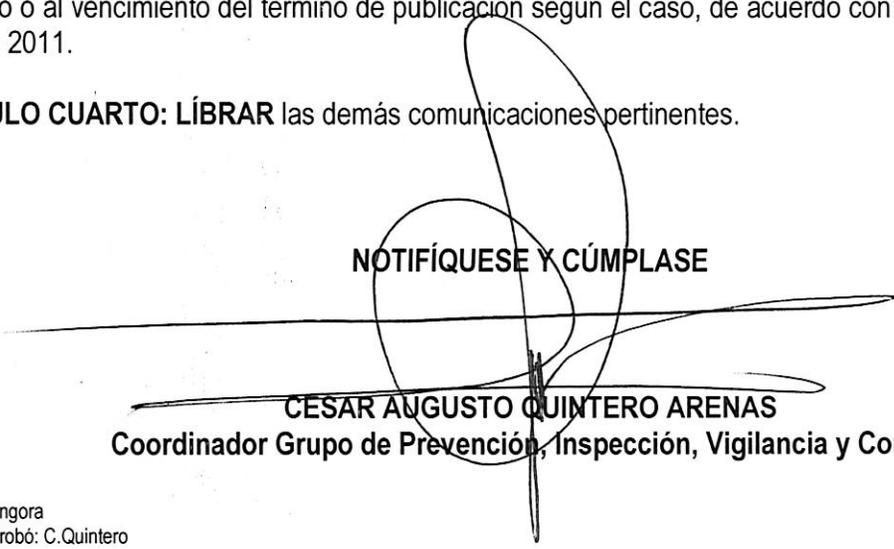
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, contra la **TRACTOCARGAS LTDA**, identificada con NIT: 800105213-6, con domicilio en **Calle 13 No. 80 A – 45 Bogotá D.C.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR La queja según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante el Director Territorial de Bogotá D.C., los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

